



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Estefany Yulieth López Molina
ACCIONADO	ALCALDIA DE MEDELLIN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2020 00941 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 3
TEMAS Y SUBTEMAS	Debido proceso y libre circulación
DECISIÓN	DENIEGA ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por ESTEFANY YULIETH LOPEZ MOLINA en contra de la ALCALDIA DE MEDELLIN; vinculado SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, encaminada a proteger su derecho fundamental al Debido Proceso y libre circulación.

I. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifestó la accionante que, durante varios años, en el SIMIT, le figuran las fotomultas relacionadas impuestas por la municipalidad, supuestamente, por infringir normas de tránsito, cuando no ha cometido ninguna infracción a normas de tránsito. La municipalidad la sanciona es porque a su nombre figura la placa del vehículo con el cual se infringió las normas de tránsito, pero no porque sea la persona responsable de haber violado las normas de tránsito, esto, al no estar plenamente identificado.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-530 de 2003, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del inciso final del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, declaró inexecutable el inciso final del artículo 129, que permitía la sanción al propietario del vehículo sino concurría a las diligencias de tránsito y en sentencia C – 038 de fecha 7 de febrero 2020, declaró inexecutable el parágrafo primero del artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, el cual ordenaba vincular y sancionar como responsable solidario de la fotomultas, al propietario del vehículo o la persona

que aparece en la placa como dueña del vehículo con el cual se cometió las infracciones a normas de tránsito.

Haciendo uso de sus derechos constitucionales, ante la municipalidad, invocando el principio de favorabilidad contenido en el debido proceso, elevó derecho de petición, solicitando que se revocara del sistema SIMIT las fotomultas que aparecen a su nombre y la municipalidad se ha negado a retirar del sistema SIMIT la fotomulta relacionada, argumentando que no procede el principio de favorabilidad porque las sentencias rigen es hacia futuro, ya que así lo dispone el artículo 45 de la Ley 270 de Administración de Justicia, entre otros.

A la fecha de esta tutela no ha cancelado la fotomulta que en forma injusta y arbitraria aparecen a su nombre, pues van en contravía de las sentencias C-530 de 2003 y C-038 de 2020.

Presenta la tutela como subsidiaria en razón a que para poder renovar la licencia de conducción el ciudadano no debe tener multas de tránsito, y a ella le aparecen en la base de datos SIMIT por lo que está sufriendo un perjuicio grave, actual e irremediable en razón a que limita su acceso a la Administración para realizar diligencias de tránsito de renovación de la licencia de conducción por no estar a paz y salvo, lo cual, conlleva además a que no puedo circular en la conducción de vehículos en forma libre como lo manda la Constitución Política en el artículo 24. La subsidiariedad de esta acción de tutela como un mecanismo de protección a los principios y derechos constitucionales, procede en razón a que no tiene sentido alguno acudir al desgaste de la jurisdicción contenciosa administrativa, por la demora en el tiempo en entablar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones de vía de hecho.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 15 de diciembre del año que avanza, se vinculó a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, se notificó a las accionadas; recibíéndose respuesta por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, quien manifestó que Referente al derecho de petición 202010061134 Y 202010322778, se le dio respuesta con radicado de salida 202030057877 Y 202030430695, hecho que es conocido por el accionante, ya que dentro de la tutela, relaciona la respuesta a la petición en la descripción de los hechos.

En relación a la declaratoria de inexequibilidad del Parágrafo 1° del Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 que realizó la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-038 de 2020, debe precisarse lo siguiente: La declaratoria de inexequibilidad determinada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-038 de 2020 recae única y exclusivamente sobre el Parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de manera que los demás apartes de dicho cuerpo normativo continúan vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que se debe entender que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, como lo son las fotodetecciones, tienen plena vigencia y pueden continuar su funcionamiento, dando cabal cumplimiento al procedimiento legal ya definido en la norma referida; además de la aplicación de los artículos 135, 136, y 137 del Código Nacional de Tránsito los cuales se encuentran vigentes y ajustados a la Constitución, por lo que la vinculación del propietario al procedimiento contravencional continúa aplicando por expresa disposición legal.

Respecto a la solicitud de aplicación de la Sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la inexequibilidad del Parágrafo 1° del Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, debe aclararse al peticionario/accionante que el propio tribunal constitucional se ha pronunciado sobre los efectos que se derivan de sus fallos en una declaratoria de inconstitucionalidad, en Sentencia de Unificación SU 0-37 de 2019, donde manifiesta que: *"La declaratoria de inexequibilidad de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc)"* y en Sentencia C-973 de 2004 expresa: *"(...) las sentencias de constitucionalidad producen efectos desde el día siguiente a su adopción (...)".*

Aunado a lo expuesto, debe tenerse también en cuenta lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia o Ley 270 de 1996:

"Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tiene efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario"

Lo anterior, fundamentado en los principios de seguridad jurídica y democrática, los cuales implican *"la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico"* previo a la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna de ellas. Por lo anterior, se entiende que los comparendos captados por medios electrónicos sancionados con anterioridad al 07 de febrero de 2020, fecha desde la cual tiene efectos la decisión de inexequibilidad decretada sobre el Parágrafo 1 del Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, se entienden plenamente válidos y ajustados al ordenamiento jurídico y al trámite contravencional vigente al momento de la infracción, por tal razón no es procedente hacer extensivos los efectos de la Sentencia C038 de 2020 a la(s) orden(es) de comparendo generada(s), toda vez que esta(s) fue(ron) detectadas en una fecha anterior al pronunciamiento judicial señalado.

De tal forma que, en el caso en concreto, se debe tener en cuenta que para la época de comisión de la infracción y de realización del trámite contravencional, es decir el

año 2017, no existía el citado pronunciamiento constitucional, y teniendo en cuenta como se expuso que los efectos del mismo sólo aplican a futuro, el procedimiento llevado a cabo en relación con las ordenes de D05001000000015179727 28/05/2017, goza de plena validez.

Indicó que mediante orden de comparendo D05001000000015179727 de fecha 28/05/2017, se reporta la presunta comisión de las infracciones a las normas de tránsito, con el código C29, según lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, captada en el vehículo de placas AVV43C, propiedad de la señora ESTEFANY YULIETH LOPEZ MOLINA. Se envía la orden de comparendo a la registrada en RUNT, para la fecha de comisión la infracción, es decir la CL 98 B B 82 020 - MEDELLIN. Realizado el correspondiente envío de las órdenes de comparendo, y tras la realización del correspondiente segundo envío se reportó la novedad de ENTREGADO; de manera entonces que la entrega fue efectiva, constancia que se encuentran debidamente firmada.

En atención a que las Notificaciones de Apertura de los procesos contravencionales fueron entregadas efectivamente, se configuro el presupuesto de NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO.

Realizadas las notificaciones de acuerdo a la normatividad vigente se procedió a convocar las audiencias públicas y el Inspector profirió la Resolución 0000455495 del 9 de agosto de 2017 por medio de las cuales se sancionó a la accionante, conforme a procedimiento establecido en el artículo 8° Ley 1843/2017 P, que establece que ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe hacer el envío por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de las órdenes de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo las órdenes de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito. Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará las órdenes de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos

del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte. De acuerdo a los artículos transcritos, la Secretaría de Movilidad debe proceder a enviar al propietario del vehículo la notificación de la apertura contravencional y las pruebas pertinentes, por lo cual se envía la notificación en la cual se explica el procedimiento a seguir por el ciudadano, y se anexa las imágenes captadas por la cámara de foto detección, en dicho oficio también se registra la dirección y fecha del hecho, la codificación de la infracción y los datos del vehículo y su propietario.

El RUNT es el sistema de información que registra y mantiene actualizada, centralizada, autorizada y validada la información sobre los registros de automotores, conductores y todo lo referente al sector de transporte. A la dirección reportada en RUNT, Se envió las órdenes de comparendo, dentro del término señalado por la ley especial, lo que dio como resultado la novedad de ENTREGADO. En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez, deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT”

De acuerdo a lo antes referenciado se puede afirmar que no existió violación al debido proceso, toda vez que al realizar la revisión del expediente se pudo comprobar que el inspector encargado de adelantar el trámite contravencional, se ciñó a lo establecido en los artículos 129, 135, 136, 137 del Código Nacional de tránsito.

En estas circunstancias, resulta claro que la pretensión del accionante no se ajusta a la finalidad de la acción de tutela, en virtud de lo señalado por el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991., por cuanto la determinación adoptada por el Inspector de Policía Municipal adscrito a la Secretaría de Movilidad debe ser debatida ante la jurisdicción contenciosa administrativa en principio y no a través de la acción de tutela dado su carácter subsidiario; sin que se vislumbre la necesidad de acudir a ella como mecanismo transitorio al no verificarse los presupuestos constitucionales señalados por la jurisprudencia de la Corte.

Se concluye entonces que para el caso en estudio existe una vía idónea de protección para los derechos que invoca el accionante y es acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a la la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y no es procedente la Acción de tutela ante la inconformidad del fallo expedido por el Inspector de Policía Urbana adscrito a la Secretaría de Movilidad, por lo que solicita se deniegue por improcedente la presente Acción de Tutela toda vez a la accionante se le garantizó el Debido Proceso Administrativo, debido a que los trámites de los procesos en discusión se han desarrollado siempre dentro de los parámetros establecidos en la Constitución Nacional y la ley.

1.2.2. Dentro de la oportunidad legal, la ALCALDIA DE MEDELLIN no dio respuesta a la acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta Agencia Judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, al Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad de Medellín, que se disponga en lo pertinente a aplicar el principio de favorabilidad de la sentencia C-038 de 2020, para que se revoque, se anule y sea retirada del sistema SIMIT la sanción impuesta mediante resolución 0000455495 del 9-8-2017 que aparece a su nombre.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. En sentencia T-051 de 2016, la H. Corte Constitucional reiteró la postura que ha venido sostenido y que para el caso concreto se puede aplicar:

"...4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiariedad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".³

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural

de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”⁴, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁵.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁶ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”⁸”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”⁹

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un **perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados¹⁰ que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes¹¹.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad¹²(...).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).¹³

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...).¹⁴

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial¹⁵*, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que, con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos¹⁶, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

(...)

2.6. Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras

disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito”¹⁷.

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el “vehículo, la fecha, el lugar y la hora”.

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para *iniciar* el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la auto declaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”¹⁸.

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la “[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.” Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una “[s]anción pecuniaria”.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo¹⁹.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación,

reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

(...)

En este sentido, es pertinente aclarar que la notificación se realizará al propietario del vehículo, cuando no sea posible individualizar al infractor, ya que, como se dijo anteriormente, únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella. Frente a este aparte, en la Sentencia C-530 de 2003, se manifestó lo siguiente:

"Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribía cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse."

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días²⁰ hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.²¹

En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculcado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

Según el Artículo 137, inciso 3º, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1.A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).

2.Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).

3.La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).

4.A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).

5.Una vez recibida la notificación hay tres opciones:

a.Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).

b.Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).

c.No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6.En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).

7.En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8.Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual

únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular²² por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho²³, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo²⁴.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando el alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011...”.

Sentencia C-038 de 2020, la Corte señala:

"Le correspondió a la Corte decidir una acción pública de inconstitucionalidad presentada contra el [parágrafo 1](#) del artículo [8](#) de la [Ley 1843 de 2017](#), Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones. A partir de la acusación formulada por el accionante, la Corte Constitucional resolvió el siguiente problema jurídico: ¿Desconoce el [artículo 29](#) de la [Constitución](#), el [parágrafo 1](#) del artículo [8](#) de la [Ley 1843 de 2017](#), al establecer una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, por las contravenciones de tránsito detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas, sin exigir que en el proceso contravencional se establezca que el propietario del vehículo participó en la comisión de la infracción y que la realizó de manera culpable?

Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien

la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva.

...

Advirtió la Corte que, en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso.

Resaltó la Corte que la declaratoria de inexecutable de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento. Igualmente advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado executable en la [sentencia C-089 de 2011](#), según el cual Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas (negrillas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad.

De lo anterior debe destacarse, que el análisis de inconstitucionalidad declarado en la sentencia C-038 de **2020**, decisión sobre la cual se soporta el accionante para solicitar del Juez constitucional aplicarla de manera retroactiva, específicamente en el relacionado con el [parágrafo 1](#) del artículo [8](#) de la [Ley 1843 de 2017](#), Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones. Debe advertirse que el análisis se hizo frente a una norma con fecha de promulgación **2017** y las infracciones que dieron lugar a las sanciones impuestas por el ente administrativo datan del año **2015** razón por la cual no se podría hablar de aplicabilidad del principio de favorabilidad como lo pretende el accionante.

Al efecto, resulta pertinente traer a colación lo manifestado en la sentencia ST-088 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas- **Del principio de favorabilidad-**

Los principios de favorabilidad e *in dubio pro operario* en materia laboral

...

6.2 El principio de favorabilidad se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. En tales eventos, "los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social", respetando el principio de inescindibilidad de la norma, esto es, la aplicación de manera íntegra en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece. (negrillas y subrayas del Despacho para destacar)

El principio in dubio pro operario o favorabilidad en sentido amplio, por otro lado, implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso admiten diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, hipótesis bajo la cual el operador jurídico debe escoger aquella que brinde mayor amparo o sea más favorable al trabajador.

En consecuencia, el principio de favorabilidad en sentido estricto recae sobre la selección de una determinada disposición jurídica, en tanto el principio in dubio pro operario lo hace respecto del ejercicio interpretativo efectuado por el juzgador al identificar el contenido normativo de una disposición jurídica. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido:

“Para la Corte Constitucional la ‘duda’ que da lugar a la aplicación de los principios de favorabilidad e in dubio pro operario ‘debe revestir un carácter de seriedad y objetividad, pues no sería dable que ante una posición jurídicamente débil, deba ceder la más sólida bajo el argumento que la primera es la más favorable al trabajador. En ese orden, la seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones. En efecto, la fundamentación y solidez jurídica de las interpretaciones, es la que determina que la duda que se cierna sobre el operador jurídico, sea como tal una duda seria y objetiva’. Igualmente, la Sala precisa que la duda que surge en este contexto es de carácter normativo, por esa razón no es posible la utilización de estos principios en caso de incertidumbre sobre la ocurrencia de un aspecto fáctico, esto es, en el escenario de la prueba de los hechos

A pesar de que la jurisprudencia constitucional ha reconocido la distinción formal y sustancial que se presenta entre los principios reseñados, por la estrecha similitud de ambos conceptos y su consagración en el artículo 53 de la Constitución, ha empleado una terminología única para explicar sus alcances. Así, en la sentencia T-1268 de 2005 la Corte estimó que "la favorabilidad opera no solo cuando existe conflicto entre dos [disposiciones jurídicas] de

distinta fuente formal, o entre dos [disposiciones jurídicas] de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola [disposición jurídica] que admite varias interpretaciones dentro de los parámetros de razonabilidad y partiendo de la jurisprudencia y doctrina pertinentes”.

De igual forma, los principios de favorabilidad e in dubio pro operario encuentran correspondencia con los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La primera, establece que "1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

Al tenor de la segunda disposición, las normas contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos no pueden ser interpretadas en el sentido de: "a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

2.7 DERECHO A LA LIBRE CIRCULACION. al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-202de 2013 manifestó : *"el derecho a la libre circulación y residencia es una libertad fundamental reconocida por los instrumentos internacionales y por sus mismos organismos intérpretes, que impone a los Estados una obligación, en principio, de abstención, en el sentido en que debe garantizar el libre y goce efectivo de transitar por donde se desee, pero también implica por parte de las autoridades estatales un obligación positiva, la cual se traduce en asegurar las condiciones dignas para transitar sin ser objeto de amenazas u hostigamientos arbitrarios de terceros o de los mismos agentes estatales. No obstante, no se trata de una libertad absoluta, pues puede ser restringida, siempre y cuando la medida cumpla con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad.”*

2.8. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En el caso sub júdice, la parte accionante pretende que se disponga en lo pertinente a

aplicar el principio de favorabilidad de la sentencia C-038 de 2020, a fin de que sean anuladas las fotodetecciones y sanciones que aparecen registradas a nombre del accionante en el en el SIMIT, frente al MUNICIPIO DE MEDELLIN- SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN.

Como se señaló dentro de la sentencia citada, que hace referencia del principio de favorabilidad, donde éste es pertinente en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos **vigentes** al momento de causarse el derecho; en el presente asunto, las infracciones fueron realizadas en el año **2017**, donde se rituó la actuación del ente accionado con la normatividad vigente para su momento, conllevando a emitir la sanción al presunto infractor, emitiéndose el respectivo acto administrativo que a la presente fecha se encuentra en firme.

Es que lo pretendido en el caso sub judice, es que se deje sin validez o sustento jurídico la decisión adoptada por la autoridad competente, que para el caso concreto fue la Secretaría de Movilidad de Medellín, y que se le aplique en su caso lo resuelto en la Sentencia C-038 de 2020, a un acto administrativo en firme, frente al cual no cabe recurso alguno, que le impuso las sanciones que para el momento regían en materia de infracciones, a quien aparecía como propietario del vehículo con el cual se produjo las infracciones.

Ahora, es menester señalar al actor que La Corte Constitucional en la T.- 232 de 2013 manifestó *"la acción de tutela no procede cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial para hacer valer sus derechos, pues la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario, sólo procede cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Al respecto, la jurisprudencia "ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable".

Además, de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado *"explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"*.²⁵

En este caso la accionante no interpuso la presente acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y aunque en su escrito manifestó que no poder renovar la licencia de conducción por la multa de tránsito que le aparece en la base de datos SIMIT, está sufriendo un perjuicio grave, no hay prueba de ello, toda vez que no presenta prueba de que con la sanción impuesta le hayan causado perjuicios irremediables, al momento de haberse emitido en su contra la correspondiente sanción, no se indicó cuál es su actividad económica y ni que ésta solo pueda realizarse por la conducción personal de su vehículo y de ser así donde queda la inmediatez, ya que solo después de 3 años acude a la jurisdicción, para obtener la protección invocada.

De otro lado tampoco se probó la violación a la libre circulación, primero porque no hay prueba de que tiene la licencia vencida y segundo la accionante puede desplazarse libremente por el territorio nacional en transporte público o privado (conducido por otra persona) mientras regulariza su situación.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por la accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuestos, se tiene que para el asunto *sub examine* el amparo solicitado resulta improcedente y, para fundamentar su decisión, el Despacho se permite considerar lo siguiente:

El acudir a la acción de tutela, no puede tenerse como el medio a través del cual el usuario puede obtener los resultados que espera en sus gestiones, toda vez que existen otros campos normados por la ley para ejercer los medios de defensa, toda vez, que habiendo sido instituida la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y residual, la misma se torna improcedente cuando es utilizada como mecanismo principal para sacar adelante las pretensiones del accionante.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta el accionante para hacer valer sus derechos ante la justicia ordinaria, jurisdicción contenciosa administrativa en procura de lograr la nulidad del acto administrativo que estima vulnerando sus derechos fundamentales, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

III. CONCLUSIÓN:

Lo anterior lleva al convencimiento de que las acciones ordinarias son los medios idóneos para que la accionante controvierta las decisiones adoptadas por las autoridades de tránsito dentro del proceso contravencional. Por demás, se reitera, no existe ninguna situación excepcional que amerite el estudio del asunto por vía de la tutela, siendo la misma improcedente, tal y como lo enseña nuestro máximo fallador constitucional en Sentencia T-051 de 2016.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

Primero. - DENEGAR por improcedente la tutela incoada por ESTEFANY YULIETH LOPEZ MOLINA en contra del MUNICIPIO DE MEDELLIN-SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN-ALCALDIA DE MEDELLIN-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. - NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

Tercero. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

GIML

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79d0dae97064a0362cf583926b106ce2fb77ca328b63765a84b237b211be945**

Documento generado en 14/01/2021 11:00:27 a.m.